

El comparendo de las partes, en los juicios por accidentes del trabajo, es trámite esencial cuya omisión produce la nulidad de lo actuado.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Herminia Huamán en la causa que sigue con don Eduardo Suito sobre accidente del trabajo. —Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña Herminia Huamán, promueve a fojas 4, de este expediente haciendo personería por su menor hija, Lucila Faura—que también lo es de don Juan L. Faura—fallecido el 13 de marzo del año próximo pasado, en Bellavista, al costado de la Escuela Civil de Aviación, conductor de una carreta de don Eduardo Suito Montenegro, según lo expresa la recurrente. Pero que habiendo muerto en el indicado día, al servicio del señor Suito; exige de éste la indemnización que acuerda la ley denominada accidentes del trabajo. Siguiendo el expediente del caso, no se comprueba el hecho cardinal en que la demanda se apoya, es decir, que Faura hubiese fallecido a consecuencia de un accidente de trabajo, estando al servicio del demandado; pues según el certificado que a fs. 35 expiden los médicos legistas—la muerte del occiso ocurrió a causa de una lesión

crónica del corazón—“insuficiencia aórtica”. De consiguiente, no queda acreditado que la acción incoada, es la comprendida por los artículos 1º y 2º de la ley de la materia. Robusteciendo más todavía el valor de esta probanza, el mérito que arroja la instrucción criminal, organizada con motivo de la muerte de Faura y que obra como acompañado.

No hay nulidad en el fallo recurrido de fs. 41, por el que se confirma la sentencia de fs. 37, que declara sin lugar la demanda entablada a fs. 4; con lo demás que el citado de vista contiene y ese objeto del recurso. Tal es la opinión del Fiscal; salvo mejor parecer de la Suprema Corte.

Lima, 22 de Noviembre de 1923.

GADFA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 28 de Diciembre de 1923.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que conforme a los artículos 45 y 46 de la ley N° 1378, sobre accidentes del trabajo, el juez debe practicar dentro de diez días la investigación a que se refiere el art. 41, y ordenar después, la comparecencia de las partes,

para que expongan lo conveniente: que si bien se ha ordenado a fs. 5 la ejecución de las investigaciones correspondientes, éstas no se han practicado, ni se ha mandado realizar el comparendo, que es trámite esencial en procedimiento de este género, incurriéndose en la nulidad prevista en los incisos 3º y 4º del art. 1085 del C. de P. C., y, además, se ha admitido un artículo previo al concederse la apelación de fojas trece, contraviniendo el artículo 49 de la ley citada: declararon nula la sentencia de vista de fojas 41, su fecha 19 de Setiembre último, e insubsistente la de primera instancia de fojas 37, su fecha 21 de mayo anterior, así como todo lo actuado desde fojas 13, a cuyo estado repusieron la causa, para que se dé estricto cumplimiento al artículo quinto de la ley mencionada; y los devolvieron.

Alzamora.—Barreto.—Washburn.—Pérez.—Romero.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno N° 982.—Año 1923.

— — —